



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 040

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/07/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2017 00048 00	Ejecutivo Singular	GESTION URBANA S.A.	JUAN PABLO HERNANDEZ ARENALES	Auto Ordena Entrega de Titulo	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2017 00048 00	Ejecutivo Singular	GESTION URBANA S.A.	JUAN PABLO HERNANDEZ ARENALES	Auto de Tramite NO ACCEDE A MODIFICAR MEDIDA CAUTELAR	27/07/2023	2	
68001 40 03 010 2017 00136 00	Ejecutivo Singular	JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO	PEDRO JESUS FLOREZ ORTIZ	Auto Ordena Remisión de Expediente PROCESO REMTIDO A EJECUCIÓN	27/07/2023		
68001 40 03 010 2017 00430 00	Ejecutivo Singular	WILLIAN ANTONIO PARRA CALDERON	LUZ MARINA NIÑO LUENGAS	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2017 00469 00	Ejecutivo Singular	ALMACEN ELECTRORUEDA SAS	PEDRO JOSE DIAZ	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2018 00440 00	Ejecutivo Singular	EL PUNTO ELECTRICO DE LA 17 LTDA.	TECNIELETRIC JONEMA	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2018 00492 00	Ejecutivo Singular	BELMER DAVID SERRANO CARVAJAL	PAULA ANDREA ARAQUE DUQUE	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2018 00691 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA ETAPA	MARIELA CORREA SERRANO	Auto Ordena Remisión de Expediente REMITE EJECUCIÓN	27/07/2023		
68001 40 03 010 2019 00287 00	Ejecutivo Singular	ORLANDO IVAN OLARTE RODRIGUEZ	LUIS CASTILLO ACOSTA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00518 00	Monitorio	MARTHA MOLANO RODRIGUEZ	CP CONSTRUCCIONES S.A.	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2019 00547 00	Ejecutivo Singular	NUBIA LOPEZ MORENO	RUBEN DARIO BARAJAS MORENO	Auto de Tramite Rechaza nulidad	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2019 00705 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR	CARLOS ANDRES REMOLINA ZUÑIGA	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2020 00003 00	Ejecutivo Singular	COOMULFONCES LTDA.	YINET DANIELA ROJAS ARIZA	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2020 00018 00	Ejecutivo Singular	GILBERTO DIAZ QUINTANA	YASMIDTH MORENO	Auto de Tramite REMITE NUEVAMENTE DESPACHO	27/07/2023		
68001 40 03 010 2020 00020 00	Ejecutivo Singular	JAVIER ALFONSO GARCIA SANGUINO	JAIME AGUSTO AGON ARIZA	Auto termina proceso por desistimiento	27/07/2023		
68001 40 03 010 2020 00045 00	Ejecutivo Singular	JULIO ROBERTO HENAO JASPE	ARGENIDA PEÑA FAJARDO	Auto de Tramite REMITE DESPACHO NUEVAMENTE	27/07/2023		
68001 40 03 010 2020 00364 00	Ejecutivo Singular	ALCIDES AREVALO SANCHEZ	ALEXANDER QUINTERO JURADO	Auto de Tramite Requiere demandante	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2020 00426 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ALEJANDRO BOTERO BOTERO	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		
68001 40 03 010 2020 00522 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.	NUBIA RAMIREZ DE GUILLERMO	Auto que Modifica Liquidación del Crédito Demanda principal y termina las dos demandas acumuladas	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2020 00522 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.	NUBIA RAMIREZ DE GUILLERMO	Auto que Aprueba Costas	27/07/2023	2	
68001 40 03 010 2020 00522 00	Ejecutivo Singular	VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.	NUBIA RAMIREZ DE GUILLERMO	Auto que Aprueba Costas	27/07/2023	3	
68001 40 03 026 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO	Auto de Tramite no tiene en cuenta aviso	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00238 00	Ejecutivo Singular	BEATRIZ QUIJANO MACHUCA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO GELVEZ LEON	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		
68001 40 03 010 2021 00477 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	YENNYS TORRES DE PICO	Auto de Tramite ORDENA EXPEDIR NUEVA ORDEN DE PAGO	27/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2021 00478 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER COOMULFONCES	PABLO RIVERA PEREZ	Auto decide recurso De reposición decreta medida cautelar y corre traslado liquidación del crédito	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00527 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	OSCAR ANDRES JIMENEZ RAMIREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00590 00	Ejecutivo Singular	AMPARO BLANDON CANO	NASLY ISABEL ESLAVA	Auto resuelve renuncia poder Al Dr. Daniel Fiallo Murcia.	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2021 00612 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	MARIA ANA RAMIREZ FIGUEROA	Auto resuelve renuncia poder	27/07/2023		
68001 40 03 010 2021 00632 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA	RICARDO QUINTERO BECERRA	Auto Niega Recurso De queja- rechaza recurso de apelación	27/07/2023		
68001 40 03 026 2021 00805 00	Ejecutivo Singular	CARMELINA PERTIGLIANI	YASMIN LIZARADO PARADA	Auto de Tramite RELEVA CURADOR AD-LITEM	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00073 00	Verbal	ENLACE PENSIONAL Y JURIDICO S.A.S	MARIA NELLY CORREA DIAZ	Auto de Tramite DESISTE UN DEMANDADO POR REORGANIZACION	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00198 00	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO SANTOS LOZADA	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		
68001 40 03 010 2022 00270 00	Abreviado	RITO ALFONSO VILA VILA	MARIA CENETH LOPEZ PEREZ	Auto de Tramite Requiere demandante	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00417 00	Ejecutivo Singular	EDWIN MERCHAN SILVA	LYDIA MARLEN PEÑA BARAJAS	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		
68001 40 03 010 2022 00451 00	Ejecutivo Singular	MARIA AURORA CUCAITA ROMERO	GERMAN OVIDIO CUBIDES RAMIREZ	Auto de Tramite RESUELVE PETICION	27/07/2023		
68001 40 03 010 2022 00571 00	Ejecutivo Singular	CONFEPAZ LTDA	ALEJANDRA PAOLA GALVEZ AGREDO	Auto que Aprueba Costas Traslado crédito	27/07/2023		
68001 40 03 010 2022 00596 00	Ejecutivo Singular	JOSE ELIAS SANABRIA CARVAJAL	CLAUDIA MARCELA MOSQUERA CORREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Nueva fecha sept. 1-2023	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2022 00600 00	Ejecutivo Singular	EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA	KATHERINE RINCON GIL	Auto de Tramite REQUIERE DEMANDADA COADYUVE TERMINACION POR PAGO	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2022 00632 00	Ejecutivo Singular	CONSTRUCTORA SANTANA INFRESTRUCTURA-COSANIN S.A.S	FABIO HUMBERTO ORTIZ BALCAZAR	Auto ordena emplazamiento tiene en cuenta comunicado	27/07/2023		
68001 40 03 010 2022 00692 00	Ejecutivo Singular	LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ	YOLANDA ORTIZ COLMENARES	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023		
68001 40 03 026 2022 00831 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	CARLOS ARTURO HIGUERA HERNANDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00042 00	Ejecutivo Singular	NUBIA PEÑARANDA MONSALVE	JOHAN SNEYDER BECERRA GALVAN	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00072 00	Ejecutivo Singular	VANKA S.A.S.	LUIS FERNANDO PEÑA URBINA	Auto de Tramite No tiene en cuenta notificación	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00075 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	ELI BLANCO OCHOA	Auto que Ordena Correr Traslado NULIDAD	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00133 00	Ejecutivo Singular	NELSON EDUARDO SILVA ROJAS	CARLOS EDGAR GONZALEZ BOHORQUEZ	Auto resuelve solicitud remanentes No toma nota de remanente	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00139 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	VALORES INMOBILIARIOS HG S.A.	DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ	Sentencia de Única Instancia	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00176 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00185 00	Ejecutivo Singular	GRUPO SOLIMAN S.A.S.	OMAIRA CHACON RODRIGUEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00249 00	Secuestros	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON ENRIQUE TARAZONA ESPINEL	Auto de Tramite REQUIERE APODERADA ALLEGUE CORREO DE PARQUEADERO	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00250 00	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	MARLENE CARDENAS DE MONTOYA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00288 00	Abreviado	JOSE WILLIAM TORRA GARCIA	RODOLFO RINCON ORDOÑEZ	Auto admite demanda	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00289 00	Ejecutivo Singular	PABLO ANTONIO BUENO BUENO	DORALBA DELTRÁN MARIÑO	Auto termina proceso por Pago	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00291 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	YENI PAOLA BOHORQUEZ DIAZ	Auto de Tramite Requiere linderos	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00306 00	Interrogatorio de parte	LUIS ENRIQUE CENTENO HERRERA	JORGE ELIECER CORZO MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para audiencia para el 31 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m.	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00308 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	INVERSIONES CONELIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00308 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	INVERSIONES CONELIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00315 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	HUMBERTO GUERRERO ARENAS	Auto de Tramite Ordena inmovilización vehículo	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00324 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA-	FREDDY BASTO ANAYA	Retiro demanda Acepta retiro de la demanda	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00325 00	Ejecutivo Singular	TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT	JOSE DAVID PALMERA ALMANZA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00326 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ENRIQUE RIAÑO DUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00326 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS ENRIQUE RIAÑO DUQUE	Auto niega medidas cautelares	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00335 00	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	JUAN FRANCISCO AVILA	Auto Rechaza Demanda NO SUBSANO	27/07/2023		
68001 40 03 010 2023 00370 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAIR PINEDA CELIS	Retiro demanda Inadmitida	27/07/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00386 00	Realización de Garantía Real	OLX FIN COLOMBIA S.A.S	KATHERINE URIBE ECHEVERRI	Auto de Trámite ACLARA OFICIO DE INMOVILIZACION	27/07/2023	1	
68001 40 03 010 2023 00394 00	Ejecutivo Singular	THERMOAIRES Y REPUESTOS S.A.S.	MI CARGA TRANSPORTE S.A.S.	Auto que Ordena Correr Traslado RECURSO DE REPOSICION	27/07/2023	1	

**LAS PROVIDENCIAS (AUTO O SENTENCIA) QUE SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A RESERVA NO ESTÁN DISPONIBLES EN ESTE MICROSITIO.
EL JUZGADO OPORTUNAMENTE ENVIARÁ COPIA A LA PARTE, SI ACTÚA EN CAUSA PROPIA, O A SU APODERADO(A) JUDICIAL.
EN LA PRESENTE PLANILLA, LA ACTUACIÓN CON DICHA RESERVA SE PUEDE DISTINGUIR EN COLOR ROJO.**


MARITZA MUÑOZ GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00048-00
Demandante: GESTION URBANA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YURLEY MARCELA CERVELEON ESPARZA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JERSAN ADRIAN CARDENAS
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JUAN PABLO HERNANDEZ ARENALES
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO NO MODIFICA MEDIDA CAUTELAR**

Al despacho de la señora Juez la solicitud de modificación de la medida del salario de la aquí demandada. Provea. Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

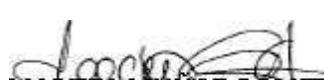
Teniendo en cuenta que el pagador de SILAR S.A. confirma que la demandada YURLEY MARCELA CERVELEON ESPARZA solo laboro hasta el 30 de diciembre de 2022, el despacho no accede a modificar la medida de embargo solicitada.

De otra parte, se pone en conocimiento que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso 680014003 001 2016-595-01, tomo nota del embargo del remanente de los bienes de la demandada YURLEY MARCELA CERVELEON ESPARZA.

Igualmente se indica que la NUEVA EPS ya rindió la información requerida la cual podrá descargar al acceder al link del expediente digital que se le remitirá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.40; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>E6</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a69627e31d48d698b533a9256cfb1aaa789c14b2b72b1394b8f06d3d5e6b79f**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00048-00
Demandante: GESTION URBANA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YURLEY MARCELA CERVELEON ESPARZA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JERSAN ADRIAN CARDENAS
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JUAN PABLO HERNANDEZ ARENALES
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA ENTREGA DE TITULOS**

Al despacho de la señora Juez la solicitud de entrega de títulos Provea.
Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Por ser procedente de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. se ordenará entregar a la apoderada de la parte demandante, Dra. YENNY MOTTA MORENO c.c. 1.098.613.273, quien tiene facultades para recibir (C1 PDF 13) los dineros retenidos por el embargo del salario de la demandada YURLEY MARCELA CERVELEON ESPARZA hasta la concurrencia del valor liquidado \$ 10.952.571 (crédito \$ 10.608.245 y costas \$ 348.326).

Para tal fin se realizará la entrega de los títulos por ventanilla en el Banco Agrario de la localidad, ordenándose que por secretaria se realicen las operaciones digitales de ingreso y autorización de pago de depósito judicial.

De otra parte, se remitirá el link del proceso a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico ymasesoriasespecializadas@gmail.com y a la apoderada de la demandada YURLEY MARCELA CERVELEON ESPARZA a la dirección electrónica catalina.castellanos@ustabuca.edu.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2582af51c233073a392db214c0c0ba98928e6c81e4dbc584709907bf9a1b54**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00136-00
Demandante: JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO
Demandado: GLORIA AMPARO MUÑOZ Y PEDRO DE JESUS FLOREZ ORTIZ
Asunto: OTROS AUTOS

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir proceso a ejecución. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020, se ordenó por parte del juzgado, seguir adelante con la ejecución a favor del señor JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en contra de GLORIA AMPARO MUÑOZ y PEDRO JESÚS FLOREZ ORTIZ, luego en fecha 13 de marzo del mismo año, se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo a lo estipulado en Acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 05 de 2013, artículo 8º, inciso 1º y Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo Superior de la Judicatura, como quiera que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, se dispone remitir las presentes diligencias a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Líbrense los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0ef63cc4eca9607f5c7b462e57b4cdf35bd1dff588ce0fa1be2a09667113f4**

Documento generado en 27/07/2023 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00430-00
Demandante: WILLIAM ANTONIO PARRA CALDERÓN
Demandados: LUZ MARINA NIÑO LUENGAS
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.


MARIZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante WILLIAM ANTONIO PARRA CALDERÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de LUZ MARINA NIÑO LUENGAS.

Revisado el expediente se observa que existe abandono por parte del demandante, en cuanto a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 15 de agosto de 2017, pero no fue surtida la notificación de dicho auto, requiriéndose al apoderado de la parte demandante en proveído del



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

16 de mayo de 2018, para que realice nuevamente las correspondientes diligencias de notificación a la demandada, sin que desde entonces la parte actora haya realizado actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **WILLIAM ANTONIO PARRA CALDERÓN** contra **JOSÉ ALFREDO BUENO FONSECA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

CUARTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40;
hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfef37a260174863f8505d800218504c752ea18137bb9638edab9b51cea324c**

Documento generado en 27/07/2023 10:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2017-00469-00
Demandante: ELECTRORUEDA S.A.S
Demandados: PEDRO JOSÉ DIAZ
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante ELECTRORUEDA S.A.S, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva, en contra de PEDRO JOSE DIAZ.

Revisado el expediente se observa que existe abandono por parte del demandante, en cuanto a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 07 de septiembre de 2017, sin que se haya notificado en debida forma al demandado, razón por la cual, mediante proveído de fecha 06



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

de junio de 2018 se le solicitó al peticionario anexar el certificado de la empresa de correo, donde conste que el demandado PEDRO JOSÉ DIAZ ya no labora en la calle 54 No. 49-09 de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, sin que desde entonces la parte actora haya realizado actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **ELECTRORUEDA S.A.S** contra **PEDRO JOSÉ DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra los bienes del demandado. Librar los oficios respectivos a las entidades donde se encuentra registrada la medida, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54f01e7e9f1dad706704ca4a38e7ec4f033d4e6ad7030d76561b2a9337aab20**

Documento generado en 27/07/2023 10:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00440-00
Demandante: EL PUNTO ELECTRICO DE LA 17 LTDA
Demandados: TECNIELECTRIC JONEMA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante EL PUNTO ELECTRICO DE LA 17 LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de TECNIELECTRIC JONEMA.

Revisado el expediente se observa que existe abandono por parte del demandante, en cuanto a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 25 de julio de 2018, pero no fue surtida la notificación de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

dicho auto, además, desde entonces la parte actora no ha realizado actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **EL PUNTO ELECTRICO DE LA 17 LTDA** contra **TECNIELECTRIC JONEMA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo a las entidades financieras donde se encuentra registrada la medida, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5a8279f9c657e754eac983e97a903716a77dbfe404734ce7b46ab489f3d72a**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00492-00
Demandante: BELMER DAVID SERRANO CARVAJAL
Demandados: PAULA ANDREA ARAQUE DUQUE
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informado que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante BELMER DAVID SERRANO CARVAJAL, quien actúa en causa propia, instaura demanda ejecutiva, en contra de PAULA ANDREA ARAQUE DUQUE.

Revisado el expediente se observa que existe abandono por parte del demandante, en cuanto a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 22 de agosto de 2018, además el 11 de marzo de 2020, se ordenó emplazar a la demandada, sin que desde entonces la parte actora haya



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

realizado actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BELMER DAVID SERRANO CARVAJAL** contra **PAULA ANDREA ARAQUE DUQUE** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo a las entidades financieras donde se encuentre registrada la medida, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbde32daeaa5daf23d2d5d499bfc66c8a5fb4b54766fc36076850836dde9892**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2018-00691-00
Demandante: CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA
Demandado: MARIELA CORREA SERRANO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE**

Constancia Secretarial: En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir proceso a ejecución. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 05 de junio de 2019, se ordenó por parte del juzgado, seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO HABITACIONAL PROVENZA I, II, III y IV**, por medio de su administradora LIBIA RODRIGUEZ RAMIREZ y en contra de **MARIELA CORREA SERRANO**, luego en fecha 12 de junio del mismo año, se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo a lo estipulado en los acuerdos Nos. PSAA 13-9984, de septiembre 05 de 2013, artículo 8º, inciso 1º; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, se dispone remitir las presentes diligencias a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Líbrese los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e955adfd789d1a3952830b714008898a21ef19cb38a7f7023f44f9cb1e6a103**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00287-00
Demandante: ORLANDO IVAN OLARTE RODRIGUEZ
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: LUIS CASTILLO ACOSTA
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: EVA BARRIOS NOVOA
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**

Al Despacho de la Señora Juez informando que los demandados se notificaron y no propusieron excepciones de fondo. Provea.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 13 de mayo de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **ORLANDO IVAN OLARTE RODRIGUEZ** y en contra de **LUIS CASTILLO ACOSTA y EVA BARRIOS NOVOA**, para el pago de una suma de dinero más los intereses de plazo y mora desde cuando se causaron hasta verificar el pago total de la obligación.

El proveído señalado, fue notificado personalmente a los demandados LUIS CASTILLO ACOSTA y EVA BARRIOS NOVOA el 27 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2023, respectivamente, según consta en el PDF 44 y 45 C1 de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, bajo los parámetros de ley, quienes no contestaron la demanda y no propusieron excepciones de fondo.

El artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **ORLANDO IVAN OLARTE RODRIGUEZ**, contra **LUIS CASTILLO ACOSTA y EVA BARRIOS NOVOA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar. De conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$2.597.000)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb3e39455ec02f51a0bc04198319fea4aee19f5ac8860c4f0e6901e712ab0df**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS - EJECUTIVO A CONTINUACION - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00518-00
Demandante: MARTHA MOLANO RODRIGUEZ
Demandado: CP CONSTRUCCIONES
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** -OBJECION LIQUIDACION

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Se encuentra al despacho la presente actuación para resolver sobre la objeción que interpone el apoderado de la parte de la parte demandada contra la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

Radica la inconformidad en que se aplicó a la liquidación del crédito, conforme a la condena impuesta mediante sentencia emitida el 14 de abril de 2021, un interés moratorio que no va de la mano del rédito nominal señalado para el efecto.

Que los abonos que la pasiva hizo por \$7.566.000; \$5.000,000; \$5.000.000; \$3.000.000, \$3.000.000 y \$3.000.000, no se aplicaron de manera correcta en la liquidación del crédito de la sentencia condenatoria de fecha 14 de abril de 2021, vale decir, los días en que dichos abonos se efectuaron.

Se omitió liquidar el crédito por concepto de costas aprobadas mediante auto del 11 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Al respecto tenemos que el artículo 446 del C.G.P., determina: “2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta...*”, así las cosas, encontramos que lo que se está cobrando en las presentes diligencias se ordenó en la sentencia, por lo que aplica el cobro del interés legal el cual está regulado por el Código Civil Colombiano en su artículo 1617 y establecen las reglas para la indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si no se ha establecido una tasa de interés de manera convencional, se aplicará la tasa legal del 6% anual, y los intereses atrasados no generan más intereses.

Así las cosas, habrá de negarse la objeción a la liquidación, por cuanto la liquidación del interés moratorio fue el ordenado mediante sentencia emitida



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

en el proceso monitorio, por cuanto lo que pretende la parte demandada es que se tenga un porcentaje para el cobro de los intereses moratorios inferior al ordenado en el auto de mandamiento de pago, sin que haya interpuesto recurso de reposición contra dicho proveído, como tampoco presentó excepción de fondo, en su oportunidad, por lo que ahora tardíamente intenta revivir viejos términos, lo cual resulta improcedente.

Ahora, en cuanto a la aplicación de los abonos, la parte actora tuvo en cuenta dichos dineros en la liquidación de crédito, en los meses que el demandado realizó las consignaciones a la cuenta del juzgado, aun cuando estos dineros no habían sido entregados, por cuanto no le asiste razón al demandado. Finalmente, en la liquidación presentada se incluyó tanto el valor de las costas en el proceso monitorio como en el ejecutivo.

Finalmente, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que se encuentra conforme a derecho, por consiguiente, se dispondrá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la objeción a la liquidación del crédito presentado por el apoderado de la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ca51ddc519b47f26910f35f3018418b1ce50aad17ced42504fe08a1521e4e4**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00547-00
Demandante: NUBIA LOPEZ MORENO
Demandado: MARIBEL VALERO SOTO, RUBEN DARIO BARAJAS MORENO
Asunto: **OTROS AUTOS** – RECHAZA NULIDAD

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar nulidad. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que el apoderado de la demandada MARIBEL VALERO SOTO, interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago, por violación del principio de competencia territorial, indebida notificación del endoso o cesión y proferir providencia cuando ya había perdido la competencia.

Al respecto tenemos que, en cuanto a la violación del principio de competencia territorial e indebida notificación del endoso o cesión, el artículo 135 inciso 2° del C.G.P., dispuso: “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla...***”

Así las cosas y teniendo en cuenta que dicha nulidad debió alegarse como excepción previa, dentro de su oportunidad correspondiente, por consiguiente, el Juzgado la rechazará de plano, conforme a lo dispuesto en el art. 135, inciso 4° ídem.

Ahora en cuanto a la pérdida de competencia para ordenar seguir adelante la ejecución, tenemos que el art. 121 del C.G.P., dispuso: *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a **partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. ...***”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Revisado el expediente, tenemos que la demandada MARIBEL VALERO SOTO, se notificó de la correspondiente orden de pago por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2º del C. G.P., mediante auto de fecha marzo 16 de 2023 y notificado por estados el día 17 siguiente, fecha en que se integró el contradictorio, como se puede evidenciar en el PDF 013-C1; igualmente el juzgado mediante auto del 09 de mayo de 2023 (PDF 017-C1), procedió a dictar el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que dentro del término correspondiente no se presentaron los recursos correspondientes ni se propusieron las excepciones que hubiere lugar; por consiguiente este fue dictado dentro del término legal para proferirlo, conforme a la norma alegada, por lo anterior habrá de negarse la nulidad planteada.

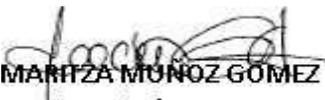
Así las cosas, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

Rechazar de plano la nulidad por violación del principio de competencia territorial, indebida notificación del endoso o cesión y proferir providencia cuando ya había perdido la competencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>OM</p>
--

Martha Ines Muñoz Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c4e37d691257d0e1aed0237519a5f4eebe6cb10e1b38023bff2b178ac90912**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2019-00705-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR
Demandados: ANA LUCIA LOPEZ MORENO Y CARLOS ANDRES REMOLINA ZUÑIGA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de ANA LUCIA LOPEZ MORENO Y CARLOS ANDRES REMOLINA ZUÑIGA.

Revisado el expediente se observa que existe abandono por parte del demandante, en cuanto a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 02 de diciembre de 2019, no siendo surtida la notificación de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

dicho auto, además el 20 de octubre de 2021, se decretó el embargo y retención del 50% del sueldo que devengue la demandada ANA LUCIA LOPEZ MORENO, librándose el oficio 02851 a la FINANCIERA COMULTRASAN, sin que desde entonces la parte actora haya realizado actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** contra **ANA LUCIA LOPEZ MORENO Y CARLOS ANDRES REMOLINA ZUÑIGA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra los bienes del demandado. Librar el oficio respectivo al pagador de Seguridad Acrópolis Ltda., donde se encuentra registrada la medida, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiendo que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy
28/07/2023.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0379ea3f8298fbac67523e8766473134a396f24035d2bab0868e7908a01f1fb**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00003-00
Demandante: COOMULFONCES LTDA
Demandados: ANDREA ROJAS ARIZA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2°, literal b, del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el literal b, numeral 2°, del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. B) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante COOMULFONCES LTDA quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva, en contra de ANDREA ROJAS ARIZA.

Al revisar el expediente, se puede observar que la parte demandante ha mostrado un abandono en el proceso, lo anterior se desprende ya que, en auto del 21 de julio de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito, luego en auto del 03 de agosto de 2020 se le requirió al demandante para que



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

perfeccionara la medida cautelar decretada, sin obtener pronunciamiento alguno, de lo anterior se desprende que la parte actora no allegó la respectiva liquidación de crédito, ni realizó ninguna otra actuación tendiente a impulsar el proceso.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la apoderada de COOMULFONCES LTDA contra ANDREA ROJAS ARIZA por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada sobre el 50% del salario y demás emolumentos devengados por la demandada, como empleada de INDUSTRIAS ALIMENCIAIS BAEZ S.A.S. Librese el oficio respectivo.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff17db76c9607647ecfb46987121f1afded1756028fb532076b3bb8064e8e4a**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2020-0018-00
Demandante: GILBERTO DIAZ QUINTANA
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YESMIDTH MORENO Y OTRO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS –RESUELVE PETICION**

Constancia secretarial:

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada el 26 de noviembre de 2020, esto el embargo y secuestro de la posesión de los demandados. Favor proveer. Bucaramanga, julio 27 de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Visto lo solicitado por el apoderado quien solicita fecha para llevar a cabo la diligencia ordenada, sería el caso entrar a realizar la diligencia si no fuera por el cumulo de audiencias y de trabajo programadas en la agenda del despacho.

Ahora, en virtud a que la Alcaldía de Bucaramanga devolvió el despacho comisorio sin diligenciar, se dispone remitir nuevamente la diligencia de secuestro de la posesión que los demandados YESMIDTH MORENO, c.c. No. 63.497.523 y CARLOS JULIO MANTILLA MUÑOZ, c.c. No. 91.272.718 ejercen sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria 300-230251, ubicado en la carrera 14 No. 106-26 del proyecto habitacional LOS ACACIOS del Barrio Malpaso, de Bucaramanga.

Para el efecto comisionese al señor alcalde Municipal de la Ciudad, con las facultades del art. 40 del C.G.P., inclusive las de sub-comisionar, para lo cual se designa como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35-15 OF. 307 edificio El Plaza de esta ciudad, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300,000. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 del Código. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso y con la advertencia que la medida solo podrá hacerse efectiva, siempre y cuando al momento de la diligencia el predio lo tenga en posesión



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

los demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0631ac1999328d77d3cd80f3e47b4c21560837718758801c035db6fd2b90c9ea**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA-
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00020-00
Demandante: JAVIER ALFONSO GARCÍA SANGUINO
Demandados: JAIME AUGUSTO AGON ARIZA
Asunto: Auto termina proceso por desistimiento tácito.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no ha dado el impulso procesal pertinente, además que el proceso se encuentra inactivo por más de un año. Sirvase proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023.

ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar la viabilidad de dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones y para el efecto se:

CONSIDERA:

Dispone el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*** (Negrilla fuera de texto)

DEL CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, la parte demandante JAVIER ALFONSO GARCÍA SANGUINO, quien actúa en nombre propio, instaura demanda ejecutiva, en contra de JAIME AUGUSTO AGON ARIZA.

Revisado el expediente se observa que existe abandono por parte del demandante, en cuanto a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado el día 27 de febrero de 2020, luego en proveído de fecha 07 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

respuestas por parte de las entidades financieras a la solicitud de embargo decretada, sin que desde entonces la parte actora haya realizado actuación tendiente a impulsar el proceso durante el plazo de un (1) año.

Por lo anterior, en atención a la norma precitada se decretará la terminación por Desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no habrá condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 2. Del artículo 317 de la ley la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

El presente proceso cumple con los supuestos de la citada norma, por cuanto, resulta verídico el informe.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **JAVIER ALFONSO GARCÍA SANGUINO** contra **JAIME AUGUSTO AGON ARIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte demandante.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada contra los bienes del demandado. Librar los oficios respectivos a las entidades donde se encuentra registrada la medida, y a la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** desglosar los documentos motivo del presente proceso y hacer entrega de estos a la parte demandante, dejando las constancias respectivas, advirtiéndole que no se puede iniciar nuevamente la demanda sino transcurridos seis (6) meses, conforme al literal f del numeral 2° del art. 317 del C.G.P.

QUINTO: Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec34bd3250c46b4c21bcc14e4767fb1e9962b41b026347c44b0463c9620bf10a**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00045-00
Demandante: JULIO ROBERTO HENAO JASPE
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ARGENIDA PEÑA FAJARDO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **OTROS AUTOS -SECUESTRO INMUEBLE**

Constancia secretarial:

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte actora solicita remitir nuevamente a los Juzgados de Sabana de Torres el despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Bucaramanga, julio 25 de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud a que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, registró el embargo, se dispone remitir nuevamente la diligencia de secuestro sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 303-33166 demandado como de propiedad de ARGENIDA PEÑA FAJARDO con CC. 28.312.422, ubicado en la carrera 18 No. 17-54 Barrio Argelia carrera 18 No. 17-64 municipio de Sabana de Torres y cuyos linderos se encuentran consignados en la escritura pública No. 2793 de la Notaría Tercera del círculo de Bucaramanga. Para tal efecto se ordena comisionar al señor JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES- REPARTO-, con las facultades del artículo 40 del C.G.P. incluidas las de sub-comisionar las demás necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, nombrar el respectivo secuestro, fijar honorarios hasta por la suma de \$300.000. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, se pone en conocimiento la respuesta allegada por Asmetsalud y vista a folio 104 del C2 expediente virtual, al cual puede acceder con el link compartido con anterioridad.

Finalmente, se le informa que ya existe orden de remitir el expediente a ejecución, sin embargo, atendiendo que la oficina de apoyo para los juzgados de ejecución recibe solo 8 procesos por semana, se realiza la remisión teniendo en cuenta la fecha de expedición de la orden de remisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

De igual manera se pone en conocimiento que todo el trámite de solicitudes corresponde al presente despacho judicial, hasta el momento en que se reciba por parte de la oficina de ejecución formalmente el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d988643701408d60cb15dbcf2af5c7d32b346226849c2f7580ec3250311b90**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00364-00
Demandante: ALCIDES ARÁVALO SÁNCHEZ
Demandado: WALTER QUINTERO JURADO, MARÍA DE LA CRUZ JURADO DE QUINTERO y ALEXANDER QUINTERO JURADO
Asunto: **AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y NIEGA SOLICITUD**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la notificación allegada por la parte actora realiza a los aquí demandados. Igualmente la solicitud presentada por la Dra María Magdalena Niño Guerrero, apoderada en el proceso adelantado en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone no tener en cuenta la notificación de citación para la diligencia de notificación personal realizada a los demandados **WALTER QUINTERO JURADO, MARÍA DE LA CRUZ JURADO DE QUINTERO y ALEXANDER QUINTERO JURADO**, realizada el 28 de junio del año que avanza (pdf 104 a 107), toda vez que mediante auto de fecha junio 9 de 2022, se ordenó al apoderado de la parte actora realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, conforme obra en el archivo pdf 076 del cuaderno 1 y a la fecha esta carga procesal no se ha realizado.

De otra parte, por ser procedente de conformidad con lo señalado por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder que hace en el escrito que antecede el apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se le reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **FRANCIS ESTHER GAVIRIA NAVAS**, como apoderada de la parte demandante ALCIDES ARÉVALO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Finalmente, el despacho niega lo solicitado por la Dra. MARÍA MAGDALENA NIÑO GUERRERO, por cuanto no tiene facultad para actuar dentro de las presentes diligencias, toda vez que no es apoderada de ninguna de las partes dentro del presente proceso, además se le informa que la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble que se encuentra embargado fue devuelta, debido a que el apoderado de la parte actora desistió de la misma, igualmente se le advierte que no se le puede compartir el link del expediente por cuanto no se ha notificado a los aquí demandados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p>

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fcc47266c5f4761c64599bae2dbca84752aaff3391094332dcec0d87e5b179**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL – EJECUTIVO HIPOTECARIO
– MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2022-00236**-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
Demandado: DIEGO ALEJANDRA BOTERO, DIEGO BOTERO BOTERO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitud de terminación por pago de la obligación. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación que hicieran los demandados, la cual se encuentra coadyuvada por el representante legal del demandante.

De otro lado en cuanto al levantamiento de medidas, el juzgado se abstendrá de ordenarlo, por cuanto la medida decretada no fue registrada.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía por pago total de la obligación, efectuado por los demandados.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que se sirva hacer entrega de los documentos motivo del presente proceso a la parte demandada, con la constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec19cbd480c6a5104400c031e10574c174c31c75b3f291f08befb6f28080668**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00522-00
Demandante: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.
Demandado: NUBIA RAMÍREZ DE GUILLERMO y JOSÉ IGNACIO CÉSPEDES RUBIO
Asunto: **AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS (primera demanda acumulada)**

Constancia Secretarial:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **NUBIA RAMIRÉZ DE GUILLERMO y JOSÉ IGNACIO CÉSPEDES RUBIO** A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.**

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$6368.737,00
TOTAL	\$636.737,00

TOTAL COSTAS: SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$636.737).

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la liquidación de costas practicada por secretaria. Bucaramanga. 27 de julio de 2022. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe que precede se dispone por el despacho aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67bd47f87c88396cfa1f1d86a6b1d992a14a73bc587914807b572a6c6e45eeb8**

Documento generado en 27/07/2023 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00522-00
Demandante: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.
Demandado: NUBIA RAMÍREZ DE GUILLERMO y JOSÉ IGNACIO CÉSPEDES RUBIO
Asunto: **AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS (segunda demanda acumulada)**

Constancia Secretarial:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA **NUBIA RAMIRÉZ DE GUILLERMO y JOSÉ IGNACIO CÉSPEDES RUBIO** A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.**.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$418.376,00
TOTAL	\$418.376,00

TOTAL COSTAS: CUATROIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$418.376).

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la liquidación de costas practicada por secretaria. Bucaramanga. 27 de julio de 2022. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe que precede se dispone por el despacho aprobar la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.040; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e249d41130a919ceb7a9db8e3bf38e0a89f7e0af7e933390fd36c8d93336dc7f3**

Documento generado en 27/07/2023 12:15:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00522-00
Demandante: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.
Demandado: NUBIA RAMÍREZ DE GUILLERMO y JOSÉ IGNACIO CÉSPEDES RUBIO
Asunto: **AUTO TERMINA DEMANDAS ACUMULADAS Y MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada y también para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago. Bucaramanga, 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Prelucido el término de traslado de la liquidación del crédito practicada por la parte demandada a efectos de dar por terminado el proceso y el escrito presentado por la parte actora mediante el cual se opone a la terminación del proceso por cuanto no se encuentra cancelada en su totalidad las obligaciones, así las cosas, ingresan al despacho las liquidaciones presentadas por las partes, a efectos de revisar las mismas para su eventual aprobación o terminación del proceso.

Sería del caso entrar a declarar en firme estas liquidaciones si no fuera porque se observa que en la aportada por la parte ejecutada, el apoderado liquidó los intereses moratorios con una tasa de interés diferente a la certificada por la Superfinanciera, toda vez que los intereses calculados superan los liquidados con el interés señalado por la Superfinanciera, es decir, que se liquidaron con un interés que excede los límites fijados por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

ésta entidad. Igualmente el apoderado de la parte actora utilizo como capital una suma diferente a la ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda inicial, el cual asciende a la suma de \$36.168.750 y no \$38.427.850.

Así las cosas, el valor total de la liquidación variará y en consecuencia quedará de la siguiente manera la liquidación actualizada, teniendo en cuenta primero la liquidación aprobada mediante auto adiado 3 de junio de 2022 que arrojó la suma de \$46.923.091, seguidamente se liquidan los intereses del capital desde el 31 de marzo de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que en esta fecha se pagaron los títulos a la parte actora por valor de \$42.916.192, y por último se liquidan los intereses con el nuevo capital \$34.579.494, desde el 11 de febrero de 2023 al 27 de julio del mismo año, es de aclarar que para la demanda principal se aplicó el pago de títulos por valor de \$22.044.113 y el saldo restante (\$20.871.292) se tendrá en cuenta para las demandas acumuladas, así:

RESUMEN LIQUIDACION DEMANDA PRINCIPAL

CONCEPTO O PERIODO	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	CAPITAL + INTERESES
Int.abr.6/20 a marz30/22	\$ 36.168.750,00	\$ 10.754.341,00	\$ 0,00	\$ 46.923.091,00
int.marz.31/20 a feb10/23	\$ 0,00	\$ 9.701.303,00	\$ 22.044.900,00	-\$ 12.343.597,00
int.feb11/23 a jul.27/23	\$ 34.579.494,00	\$ 5.142.893,00	\$ 0,00	\$ 39.722.387,00
	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL GENERAL	\$ 36.168.750,00	\$ 25.598.537,00	\$ 22.044.900,00	\$ 39.722.387,00

TOTAL ADEUDADO APLICADO EL ABONO: TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$39.722.387).

Ahora se procede a realizar la liquidación del crédito de la primera demanda acumulada, calculando los intereses moratorios desde el 9 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

octubre de 2021 hasta el 10 de febrero de 2023, por cuanto en esta última fecha se pagaron los títulos a la parte actora, así:

RESUMEN LIQUIDACION DEMANDA ACUMUALADA 1

CONCEPTO O PERIODO	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	CAPITAL + INTERESES
Int.Oct.9/21 a Feb.10/23	\$ 1.596.320,00	\$ 612.004,00	\$ 0,00	\$ 2.208.324,00
Int.nov.20/21 a Feb.10/23	\$ 277.430,00	\$ 98.869,00	\$ 0,00	\$ 376.299,00
Int.Oct.9/21 a Feb.10/23	\$ 4.832.623,00	\$ 1.852.747,00	\$ 0,00	\$ 6.685.370,00
Int.nov.18/21 a Feb.10/23	\$ 55.597,00	\$ 19.884,00	\$ 0,00	\$ 75.481,00
Int.Oct.12/21 a Feb.10/23	\$ 1.847.337,00	\$ 704.693,00	\$ 0,00	\$ 2.552.030,00
Int.nov.20/21 a Feb.10/23	\$ 76.555,00	\$ 27.282,00	\$ 0,00	\$ 103.837,00
	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL GENERAL	\$ 8.685.862,00	\$ 3.315.479,00	\$ 0,00	\$ 12.001.341,00

TOTAL ADEUDADO PRIMERA ACUMULADA: DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHETA Y UN MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$12.781.204).

Igualmente se realiza la liquidación del crédito de la segunda demanda acumulada, calculando los intereses moratorios desde el 1 de febrero de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023 por cuanto en esta última fecha se pagaron los títulos a la parte actora, así:

RESUMEN LIQUIDAION DEMANDA ACUMULADA 2

CONCEPTO O PERIODO	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	CAPITAL + INTERESES
Int.feb.1/22 a feb.10/23	\$ 2.965.310,00	\$ 872.603,00	\$ 0,00	\$ 3.837.913,00
Int.feb.1/22 a feb.10/23	\$ 68.229,00	\$ 21.051,00	\$ 0,00	\$ 89.280,00
Int.feb.22/22 a feb.10/23	\$ 168.270,00	\$ 49.517,00	\$ 0,00	\$ 217.787,00
Int.feb.22/22 a feb.10/23	\$ 23.621,00	\$ 6.950,00	\$ 0,00	\$ 30.571,00
Int.feb.8/22 a feb.10/23	\$ 393.110,00	\$ 119.423,00	\$ 0,00	\$ 512.533,00
Int.Ene.30/22 a feb.10/23	\$ 2.212.085,00	\$ 683.999,00	\$ 0,00	\$ 2.896.084,00
Int.marz.15/22 a feb.10/23	\$ 55.597,00	\$ 15.560,00	\$ 0,00	\$ 71.157,00
Int.marz.15/22 a feb.10/23	\$ 55.510,00	\$ 15.538,00	\$ 0,00	\$ 71.048,00
Int.abr.14/22 a feb.10/23	\$ 18.875,00	\$ 4.889,00	\$ 0,00	\$ 23.764,00
Int.marz.30/22 a feb.10/23	\$ 50.990,00	\$ 13.711,00	\$ 0,00	\$ 64.701,00
	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL GENERAL	\$ 6.011.597,00	\$ 1.803.241,00	\$ 0,00	\$ 7.814.838,00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TOTAL ADEUDADO DE LA SEGUNDA ACUMULADA: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.814.838).

Las COSTAS PROCESALES DE LAS DOS DEMANDAS ACUMULADAS, suman UN MILLÓN CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE. (\$1.055.113)

RESUMEN TOTAL DE TODAS LA OBLIGACIONES

CONCEPTO O PERIODO	CAPITAL	INTERESES	ABONOS	CAPITAL + INTERESES
Demanda acumulada 1	\$ 8.685.862,00	\$ 3.315.479,00	\$ 0,00	\$ 12.001.341,00
Demanda acumulada 2	\$ 6.011.597,00	\$ 1.803.241,00	\$ 0,00	\$ 7.814.838,00
Demanda principal	\$ 36.168.750,00	\$ 10.754.341,00	\$ 0,00	\$ 46.923.091,00
		\$ 9.701.303,00	\$ 0,00	\$ 9.701.303,00
Costas demandas acumuladas	\$ 1.055.113,00	\$ 0,00	\$ 42.916.192,00	-\$ 41.861.079,00
NUEVO CAPITAL DEM.PRINCIPAL	\$ 34.579.494,00	\$ 5.142.893,00	\$ 0,00	\$ 39.722.387,00
	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
TOTAL GENERAL	\$ 51.921.322,00	\$ 30.717.257,00	\$ 42.916.192,00	\$ 39.722.387,00

La parte ejecutada adeuda hasta julio 27 de 2023 la suma de \$39.722.387, esto de la siguiente manera: como quiera que el día 10 de febrero de 2023 se le pagaron a la parte ejecutante títulos de depósito judicial por valor de \$42.916.192, y teniendo en cuenta que la liquidación de las obligaciones junto con sus intereses hasta la fecha del abono y las costas procesales de las dos demandas acumuladas asciende a la suma de \$20.871.292, por lo que podemos concluir que estas dos obligaciones quedan totalmente canceladas con dichos títulos, quedando un saldo a favor de la pasiva por valor de \$22.044.900, y efectuada la liquidación de la demanda principal los intereses desde el 6 de abril de 2020 hasta el 10 de febrero de 2023 suman \$20.455.644 menos el valor a favor de la pasiva de los títulos que le fueron entregados al ejecutante queda un saldo a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

favor del ejecutado de \$1.589.256, y aplicado ese descuento al capital de la demanda principal arroja como un nuevo capital ($\$36.168.750 - \$2.644.369 = \$34.579.494$), es decir, que el nuevo capital de la demanda principal es de \$34.579.494 cuyos intereses calculados desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 27 de julio del mismo año son \$5.142.893, esto es, que adeuda el demandado la suma de \$39.722.387, más las costas del proceso (\$2.259.100).

Por lo anteriormente expuesto se ordenará la terminación de las dos demandas acumuladas por pago total de la obligación junto con las costas procesales, cubiertas con el pago de los títulos recibidos por la parte ejecutante el 10 de febrero de 2023 por valor de \$20.871.292.

Igualmente se dispondrá aprobar la actualización de la liquidación del crédito de la demanda principal y se le informa a las partes que existen títulos pendientes por pagar por valor de \$12.734.100 a mayo 16 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de las dos demandas acumuladas, por pago total de la obligación junto con las costas procesales, que hiciera la parte demandada con los títulos de depósito judicial que le fueron entregados a la parte ejecutante por valor de \$20.871.292, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho en la parte motiva de este proveído de conformidad a lo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

consagrado en el dispositivo 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, la parte ejecutada adeuda hasta julio 27 de 2023 la suma de \$39.722.387, más las costas procesales de la demanda principal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09742a5207a4871a840a599ec1606739fb2d58496362c1a50b78f05cbf39882c**

Documento generado en 27/07/2023 12:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-026-2021-00011-00
Demandante: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES
Demandado: CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO y MARÍA EUGENIA
VELASCO VELASCO
Asunto: **AUTO NO TIENE EN CUENTA AVISO**

Constancia Secretarial:

En la fecha ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allegó la notificación por aviso realizada a la demandada CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación por aviso realizada a la demandada CARMEN CECILIA VELASCO VELASCO, toda vez que, la empresa SISMEDICA, ubicada en la calle 130A No. 58A-2 de Bogotá D.C., mediante oficio de fecha 22 de junio de la misma anualidad, informó a este estrado judicial que la notificación por aviso no se pudo remitir a la mencionada demandada por cuanto actualmente no guarda ninguna relación contractual ni legal con esa empresa, motivo por el cual el despacho mediante auto adiado junio 27 del año que avanza requirió al apoderado de la parte actora para que intentara notificar a la precitada demandada en la dirección de correo electrónico suministrada en el escrito genitor. Así las cosas el despacho REQUIERE al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga procesal conforme a lo ordenado en el mencionado auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e6f78519f6c8029c50f247e008b1308880160762dde824545fabe574fb6c50**

Documento generado en 27/07/2023 11:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

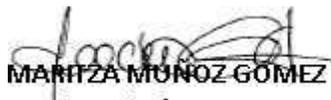


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00238-00
Demandante: BEATRIZ QUIJANO MACHUCA
Demandado: SONIA GELVEZ LEON OTROS
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se deja constancia que no existe embargo del remanente ni del crédito. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por cancelar el valor adeudado incluido los intereses generados y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, que hiciera el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que prestó mérito ejecutivo, cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, disponiendo realizar su entrega al demandado que canceló la obligación, con la constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: En firme la presente determinación, se ordena archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb06c7299a0fadf677b43f2dc6d97001 added56b667175f898f3c3882e122366fc**
Documento generado en 27/07/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – C/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00477-00
Demandante: COOMUNIDAD
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YENNYS TORRES DE PICO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA EXPEDIR NUEVA ORDEN DE PAGO**

Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante solicita la corrección de la orden de pago. Provea. Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante manifiesta que el número del NIT de COOMUNIDAD quedo erróneo en la orden de pago, el despacho ordenará anular la orden de pago con oficio No 2023000210 de fecha 17/07/2023 y ordenará expedir nueva orden de pago con el NIT No 8040155827 de COOMUNIDAD.

Igualmente téngase en cuenta al elaborar la orden de pago de la demandada YENNYS TORRES DE PICO que el número de identificación es c.c. 37.940.395.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>E6</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f118b18397ee485be22ce5d617f415e59b04c77119eca206877f14bf719cb484**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00478-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER
“COOMULFONCES”
Demandado: PABLO FERNANDO RIVERA PÉREZ y MARINA PÉREZ
Asunto: **AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION Y CORRE
TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 22 de junio de 2023 mediante el cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar. Igualmente se informa que el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Vencido el término de traslado de que trata el inciso 2 del artículo 319 del C.G.P., ingresa al despacho el escrito datado el 27 de junio del año que avanza, por medio del cual se interpuso por la parte ejecutante, recurso de reposición contra el auto del 22 de junio último, por el cual en el numeral sexto se ordenó oficiar al pagador del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, levantar el embargo que aplicó erradamente a la pensión de la señora MARINA PÉREZ.

Previo a resolver de fondo la controversia planteada, observa el estrado que el recurso que se propone resolver, fue interpuesto dentro del término de que trata el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Centra la inconformidad la parte recurrente en el sentido que, en su criterio, las medidas cautelares son decretadas para asegurar o garantizar la eficacia de la administración de justicia y materializar los derechos sustanciales, que buscan satisfacer el derecho del acreedor por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandado y para el caso concreto, se solicitó el embargo y retención del salario, sin embargo no puede perderse de vista que la entidad demandante es de régimen solidario, por lo tanto, la mesada pensional de la señora MARIA PÉREZ también puede ser embargada, ya que sería un desgaste para la administración de justicia decretar el levantamiento de la medida cautelar, pues la misma como informa el pagador de la demandada, ya se encuentra materializada desde el mes de marzo de la presente anualidad, causándole un perjuicio al derecho sustancial que tiene el demandante, máxime cuando ya el proceso tiene orden de seguir adelante con la ejecución, restando solo materializar la medida cautelar sobre los dineros que recibe la demandada no importa su denominación, siendo este un medio coercitivo para llegar a un acuerdo de pago o en su defecto que persista el descuento y se obtenga el pago de la obligación en la ejecución de la sentencia.

Finalmente solicita reponer la providencia del 22 de junio de 2023 y en su defecto se mantenga la orden de embargo y retención del 50% de los dineros que devengue la señora MARINA PÉREZ, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

En caso de no acceder a lo anterior, solicita se decrete el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada o por devengar de MARINA PÉREZ, identificada con la CC. No.24.702.550 como pensionada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Debe enunciarse que el recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*; resultando allí comprendida la providencia aquí impugnada al tratarse del auto que ordenó el levantamiento de una medida cautelar erradamente aplicada, frente a la cual no existe norma especial que establezca prohibición expresa en punto a la interposición del recurso horizontal, sino que, por el contrario, el inciso final del artículo 438 ibídem, pregona que *“Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitaran y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Precisado lo anterior, se procederá a abordar de fondo la problemática trabada en virtud del mentado recurso.

En este sentido, precisaremos que el artículo 599 del Código General del Proceso dispone en su inciso primero: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Además, las medidas cautelares relacionadas en el artículo 593 del código general del proceso, encuentran un sólido respaldo en la constitución política (art. 2), toda vez que uno de los fines esenciales del estado es garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a un debido proceso (artículo 29 C.N.), en aras de lograr la materialización de los derechos sustanciales que han sido conculcados.

Cabe precisar que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

En conclusión, las medidas cautelares son una parte esencial del sistema legal colombiano. Están diseñadas para proteger los derechos e intereses de personas o entidades durante un proceso legal y pueden ayudar a acelerar los procedimientos judiciales, al prevenir posibles daños o perjuicios. Es importante que todas las partes involucradas en un proceso legal comprendan su importancia y las utilicen adecuadamente para garantizar un resultado justo y equitativo.

Pues bien, con fundamento en dicho precepto, previa solicitud de la parte actora, el juzgado decretó mediante auto adiado 14 de febrero del año que avanza lo siguiente: **“PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del **salario** que devenga la demandada **MARINA PÉREZ**, identificada con la **CC.No.24.702.550**, como empleada del **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y ORTUARIO DE BARRANQUILLA**”, por considerar procedente la medida cautelar.

Sin embargo una vez librado y remitido el oficio al pagador de dicha entidad, ésta mediante oficio QUILLA-23-089097 de fecha 16 de mayo de 2023, informo a este estrado judicial que procedió a aplicar el embargo sobre la **mesada pensional** de la precitada demandada, circunstancia que dio lugar a que se ordenará al pagador del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla levantar el embargo que aplicó erradamente sobre la pensión de la demandada **MARINA PÉREZ**, por cuanto la medida de embargo se decretó sobre el 50% del salario que devenga le mencionada demandada como empleada de dicha entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Como se infiere de lo anotado, en ningún momento el despacho ha ordenado el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, por lo que la misma se encuentra vigente, pero sin ninguna efectividad, teniendo en cuenta que en la actualidad la demandada no es empleada sino pensionada.

Conforme a lo expuesto habrá de mantenerse la decisión recurrida, puesto que se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se ordenará el decreto del embargo del 50% de la mesada pensional que devenga o llegará a devengar la demandada MARINA PÉREZ, identificada con la CC. No.24.702.550 como pensionada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

De otro lado, de conformidad con el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso se ordenará correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de octubre de 2021, mediante el cual, negó librar mandamiento de pago; por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión que devenga o llegue a devengar la demandada **MARINA PÉREZ**, identificada con la **CC. No. 24.702.550**, como pensionada del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Líbrese el respectivo comunicado al pagador de dicha entidad, con la advertencia que el monto a descontar se limita hasta la suma de \$13.620.000, los que deberá consignar en la cuenta #680012041010 de depósitos del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de sanciones legales de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 593 NUM. 9 y parágrafo 2° del Código General del Proceso, esto es, responderá por el capital e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, de la liquidación del crédito presentada por la parte



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

ejecutante, para los fines pertinentes, por cuanto el expediente aún no se ha remitido a la Secretaría de Ejecución Civil Municipal –Reparto de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c958cfa0d1e38e0c39400c21d4942df724eba70c1d87bac81ae4c22ee3bb1b7**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00527-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: OSCAR ANDRES JIMENEZ RAMIREZ
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION Y ACEPTA CESION DEL CREDITO**

Al Despacho de la Señora Juez informando que el demandado se notificó y no propuso excepciones de fondo. Igualmente se informa que se allego cesión del crédito. Provea.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA y en contra de **OSCAR ANDRES JIMENEZ RAMIREZ**, para el pago de unas sumas de dinero más los intereses de plazo y de mora desde cuando se causaron hasta verificar el pago total de la obligación.

El proveído señalado, fue notificado personalmente al demandado OSCAR ANDRES JIMENEZ RAMIREZ el 27 de octubre de 2021, según consta en el PDF 27 a 28 C1 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, bajo los parámetros de ley, quien no contestó la demanda y no propuso excepciones de fondo.

El artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

De otra parte, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de su representante legal, manifiesta que cede los derechos que como acreedor tiene con relación al crédito que se cobra dentro del presente proceso, a favor de SERLEFIN S.A.S. representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO, lo cual el despacho encuentra procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **OSCAR ANDRES JIMENEZ RAMIREZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar la práctica del avalúo y el remate de los bienes que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar. De conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.600.000)** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

SEXTO: Aceptar la cesión del crédito elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor de SERLEFIN S.A.S. representada legalmente por MARIA LEONOR ROMERO CASTIBLANCO.

SEPTIMO: Notificar por estados la CESION DEL CREDITO a que hace referencia el numeral anterior.

OCTAVO: Téngase al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, como apoderado judicial de **SERLEFIN S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Se ordena que por secretaria se informe a la apoderada de la parte cesionaria el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

a su correo electrónico para que pueda revisar las respuestas de las entidades bancarias y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d17ec156cf8961af30f8d30913b87e965600e91935369f66c12c0fdc0fadd3a**
Documento generado en 27/07/2023 10:56:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00590-00
Demandante: AMPARO BLANCON CANO
Demandado: NAZLY ISABEL ESLAVA MANCERA
Asunto: **OTROS AUTOS** – ACEPTA RENUNCIA PODER

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: tener en cuenta renuncia poder. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. y encontrándose acompañada la comunicación enviada a la demandante AMPARO BLANDON CANO, acéptese la renuncia al poder otorgado al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Martha Ines Muñoz Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c4782f9e7f22fe7c2e4bd4cbbf1edca5ed7f35286bddf871d51184cf9556c**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010 **2021 -00612-00**
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: MARIA ANA RAMIREZ FIGUEROA
Asunto: **OTROS AUTOS** – RELEVO CURADOR

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: relevar curador ad litem. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Accédase a lo peticionado por el Curador Ad-Litem designado en las presentes diligencias en el escrito que antecede, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 48, numeral 7° del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone, relevarlo del cargo de curador ad litem, y en su reemplazo se nombra a la doctora **SILVIA JULIANA DÍAZ VÁSQUEZ**, como curadora ad litem de la demandada **MARIA ANA RAMIREZ FIGUEROA**, quien deberá concurrir a notificarse del auto de mandamiento de pago dictado en las presentes diligencias, en forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con quien se seguirá el trámite de este proceso. Comuníquesele esta designación.

Se advierte que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040 hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9e503ece62fcc854ae7ee1c1d69f7edd394abfd8dee1e5b91b407e9fba65b**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00632-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE FONTANA PH
Demandado: RICARDO QUINTERO BECERRA, DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS
Asunto: AUTO RESUELVE RECURSO QUEJA–

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: resolver el recurso de queja presentado. Bucaramanga 27 de julio de 2023 Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS, contra el auto adiado 01 de junio de 2023.

Al respecto el artículo 353 del C.G.P., determina: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente...”*

Así las cosas, el recurso de queja procede **“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación”**, debiéndose proponer, tal como lo preceptúa el artículo en mención **“en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación...”**.

Por consiguiente, habrá de negarse dicho recurso, por cuanto no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, ya que hasta la fecha no se ha negado la apelación.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se observa que efectivamente en el auto que decidió la reposición, no se resolvió sobre la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

apelación formulada, no obstante, de las normas y del examen del expediente, se observa que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. que determina la competencia de los Jueces Municipales en única instancia, habrá de rechazarse de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, ya que esto sólo es admisible contra las sentencias y autos proferidos en primera instancia, tal como lo indica el artículo 321 ídem.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de queja formulado por el apoderado de la demandada DIANA JIMENA MURILLO BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>OM</p>
--

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744d0e2be227937619470e92281cd4b74ea71ac712108e14ddc693400c905cfc**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00805-00
Demandante: CARMELINA PORTIGLIANI PIMIENTO
1. F- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: YAMILE LIZARAZO PARADA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JAZMIN LIZARAZO PARADA
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO RELEVA CURADOR AD-LITEM**

Al despacho de la señora Juez, informando que el curador ad-litem designado no acepto el cargo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el curador designado Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN ARIZA no acepto el cargo, se ordena relevarlo y en consecuencia se designa al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA** como curador ad litem de la demandada **JAZMIN LIZARAZO PARADA**, quien deberá concurrir a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, en forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, con quien se seguirá el trámite de este proceso. Comuníquesele esta designación.

Se advierte que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4cc57a26ded3e8aef13cd912f4169fd1b1e5b313c035dcf40f8406a5fc27bc**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2020-00073-00
Demandante: ITALCOL S.A.
Demandado: **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON Y OTRO**
Asunto: **AUTO DE TRAMITE –DESISTE DE UN DEMANDADO POR REORGANIZACION**

Constancia Secretarial: Lo pertinente respecto a: desistir de la sociedad demandada INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑÍA S. EN C por existir proceso de reorganización en la Superintendencia. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora y visto a numeral 26 del expediente virtual quien desiste de la demanda en contra de INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑÍA S. EN C. y solicita continuar la demanda en contra del demandado MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON.

De conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y como quiera que el acta de audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización No. 400-002139 de Inversiones Suarez Dores & Cia. S. en C en reorganización, Marketing de Colombia Marketcol S.A. en reorganización y Ganadería del Fonce Foncegan Ltda. En Reorganización, adelantado de la Superintendencia de Sociedades, según consta en los expedientes 54895,87667 y 87707, se desiste la demanda en contra de la sociedad INVERSIONES SUAREZ CORTES Y COMPAÑÍA S. EN C. y no se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no existen medidas materializadas.

En consecuencia, se continua la demanda solo en contra del demandado **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON**.

De otra parte, como quiera que el apoderado del demandado **MARTIN ALBERTO MAURICIO SUAREZ PINZON** allegó contestación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho ordena CORRER TRASLADO A LAS EXCEPCIONES a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito elevadas, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd620164f39c9a95076f1b19417a7c484a7931809b5ab58838c6c4e8ffe2ab19**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00198-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA
Demandado: CARLOS ALBERTO SANTOS LOZADA
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se deja constancia que no existe embargo del remanente ni del crédito. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por cancelar el valor adeudado incluido los intereses generados y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, que hiciera el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que prestó mérito ejecutivo, cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, disponiendo realizar su entrega al demandado que canceló la obligación, con la constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: En firme la presente determinación, se ordena archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>EN</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e5464380af747b51b8d1ea53599052eeb469aded90f53604a698f11666e8d4**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00270-00
Demandante: RITO ALFONSO VILA VILA
Demandado: MARÍA CENETH LÓPEZ PÉREZ
Asunto: **AUTO REQUIRE PARTE DEMANDANTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de informarle que el apoderado de la parte actora allega la notificación realizada a la aquí demandada. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Observado el informe secretarial que antecede y los documentos anexos al memorial, el despacho se abstiene de valorar la notificación a la demandada MARÍA CENETH LÓPEZ PÉREZ, por cuanto se advierte que no se aportó la certificación de envío, así como que el destinatario recibió o abrió el mismo, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 dispuso que el término de los 2 días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Igualmente no allegó el formato de notificación personal enviado a la mencionada demandada, donde se le indica el número del radicado del proceso, la clase de proceso, el nombre de las partes, la fecha de la providencia que se está notificando, la clase de auto, señalándole a partir de cuándo se tendrá por notificado (*artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece que el demandado se entenderá notificado una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje de datos*), igualmente el término que tiene para interponer los recursos de ley y para contestar la demanda, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho REQUIRE al apoderado de la parte actora para que aporte la certificación de envío de la notificación con las respectivas constancias de entrega y recibido, así como el formato de la notificación



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

personal enviado a la precitada demandada, toda vez que dentro 25 folios no se aportan tales documentos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p>
--

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a7caa398ca0d4fd5335349ef8d8f01f77244954de04978ad3ce550b6cc6b18**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

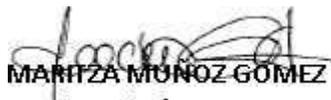


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00417-00
Demandante: EDWIN MERCHAN SILVA
Demandado: LYDA MARLEN PEÑA BARAJAS
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se deja constancia que no existe embargo del remanente ni del crédito. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante escrito que antecede, la parte demandante junto con la demandada solicitan la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por cancelar el valor adeudado incluido los intereses generados y las costas procesales.

Teniendo en cuenta que la petición reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la Terminación del proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, que hiciera el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que prestó mérito ejecutivo, cuyo original se encuentran en poder de la parte demandante, disponiendo realizar su entrega al demandado que canceló la obligación, con la constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme la presente determinación, se ordena archivar en forma definitiva las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2207c0272b7caedad8555495baa43863725dac827e34f8007536c8a9ac69df**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00451-00
Demandante: MARIA AUTORA CUCAITA ROMERO
Demandado: **LUZ MARINA SANCHEZ PIMIENTO Y OTRO**
Asunto: **AUTO DE TRAMITE –RESUELVE PETICION**

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a: resolver solicitud de terminación del proceso. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, encuentra el despacho que la petición de la demandada LUZ MARINA SANCHEZ PIMIENTO fue resuelta el 1° de junio de 2023, cuando se decretó la terminación por pago total de la obligación con la entrega de los títulos consignados.

Así mismo se observa que los oficios que ordenan el levantamiento de las medidas cautelares fueron recepcionados por las entidades bancarias y el pagador, el 9 de junio del año en curso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc463661a5a5da85601492bfcd08a1eef1472f77af6192fbaf5c1bbde17b16fc**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00571-00
Demandante: COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO CONFEPAS LTDA.
Demandado: ALEJANDRA PAOLA GALVEZ AGREDO, WILLIAM ROMAN RODRIGUEZ
Asunto: **APRUEBA COSTAS- TRASLADO CREDITO-**

Constancia Secretarial:

LIQUIDACION COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE	
	\$20.850,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$450.000,00
TOTAL	\$470.850,00
SON: CUATROCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.	

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: aprobar la anterior liquidación de costas y correr traslado liquidación crédito. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaria, por estar sujeta a derecho.

De otro lado, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, para que presente las objeciones a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aea508ad755ec54bb22642bfe4024c2cce174ea853a879af99dc319295b7ad**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

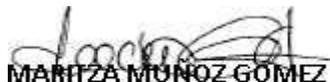


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00596-00
Demandante: JOSE ELIAS SANABRIA CARVAJAL
Demandado: CLAUDIA MARCELA MOSQUERA CORREA
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: fijar nueva fecha para audiencia teniendo en cuenta que para la fecha señalada ya se había programado para otro proceso. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone señalar como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el próximo PRIMERO (1) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE y MEDIA de la mañana (9:30 a.m.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301f507b7831d9060ad1866f1f7ecf73341c3be467abd8a0a6400d55d6ab504c**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00600-00
Demandante: EISENHOWER DE JESUS MATEUS MORA
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ERIKA ROCIO REMOLINA RAMIREZ
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: KATHERINE RINCON GIL
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO REQUIERE DEMANDADA**

Al despacho de la señora Juez la solicitud de terminación del proceso.
Provea. Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Antes de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la demandada KATHERINE RINCON GIL, para que coadyuve el correspondiente escrito, teniendo en cuenta que a ella también le han realizado descuentos de salario y por ende se debe dar la autorización para la entrega de los dineros descontados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5802f0fd641a3e83add442511a1812ca5fa5f3a943653b7559c90b2eab0640fb**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00632-00
Demandante: CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA S.A.S.
Demandado: OMAR ALFONSO TORO SANCHEZ, FAVIO HUMBERTO ORTIZ
BALCAZAR
Asunto: **TIENE EN CUENTA COMUNICADO– AUTO ORDENA
EMPLAZAMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: ordenar el emplazamiento y tener en cuenta comunicado. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARHTA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta el informe de la oficina de mensajería, accédase a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, en consecuencia, ordénese el emplazamiento del demandado **FABIO HUMBERTO ORTIZ BALCAZAR**, de conformidad con lo indicado por el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022. Por secretaría efectúese la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De Otro lado, téngase en cuenta la citación para notificación efectuada al demandado OMAR AUGUSTO RINCON ROJAS, de conformidad con lo previsto en el art. 291 del C.G.P., por cuanto su resultado fue positivo. Requerir a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso del citado demandado, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., acompañando la certificación correspondiente y copia cotejada de los documentos que se remitan para su fin.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

OM

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e12018c63ff120ec7f6a3f8681a4a44a5551d86ea51dc5bc8cc5d3dc62c6ea**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2022-00692-00
Demandante: LUIS ARTURO BOHORQUEZ GONZALEZ
Demandado: YOLANDA ORTIZ COLMENARES
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitud de terminación por pago de la obligación. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial del demandante, manifiesta que la demandada dio cumplimiento a la conciliación practicada en las presentes diligencias, por lo cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, efectuado por la demandada **YOLANDA ORTIZ COLMENARES.**

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaria del juzgado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, para que se sirva hacer entrega de los documentos motivo del presente proceso a la demandada, con la constancia que la obligación contenida en ellos se encuentra cancelada en su totalidad.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

CUARTO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce28be3a0e0639bde08fd03894aa0f11a1f08c4e98a215b000793ae3d28f5b9**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-026-2022-00831-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CARLOS ARTURO HIGUERA HERNANDEZ
Asunto: **AVOCA CONOCIMIENTO. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 24 de marzo de 2023 (PDF 009), se ordenó por parte del juzgado, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN,** y en contra de **CARLOS ARTURO HIGUERA HERNANDEZ,** por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligación que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

La notificación al demandado, se surtió por aviso el día 16 de mayo de 2023 (PDF 50), de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 292 del C. G. P., no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

El Artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA. “FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN**, y en contra de **CARLOS ARTURO HIGUERA HERNANDEZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y su corrección a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$404.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 019; hoy 24/03/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a6368fad723caf9ff560665358d84815e46a60602443d8c98949c6b5e0b610**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00075-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A
Demandado: **OSCAR LIBARDO OROZCO ACEVEDO Y OTROS**
Asunto: **AUTO DE TRAMITE –CORRE TRASLADO NULIDAD**

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a: correr traslado a la nulidad presentada por la demandada MARGARIA BECERRA DE ARDILA. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Observada la constancia secretarial que antecede y el escrito de nulidad presentado por la demandada **MARGARITA BECERRA DE ARDILA**, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo indicado en el Inciso 4° del artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>
--

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99b8795499da4c208113db413dd2bcaee3a47538822cc39415b5bd538afa57**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00133-00
Demandante: NELSON EDUARDO SILVA ROJAS
Demandado: CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHORQUEZ
Asunto: **AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente sobre la solicitud de embargo de remanente del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga sobre los bienes de CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHORQUEZ para el radicado No. 68001-31-03-012-2023-00128-00. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante oficio N° 334 del 4 de julio de 2023, para el proceso radicado bajo el número 68001-31-03-012-2023-00128-00, este estrado judicial dispone **NO TOMAR NOTA** del remanente o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CARLOS EDGAR GONZÁLEZ BOHORQUEZ**, con CC. No.91.206.837, debido a que se encuentra embargado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso radicado bajo el número 2023-00253-00. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

erm-S

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42da7bea6c6f5760efc37c1e18b38345b30b27042aabbcc55c6c74e52c82a5e2**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. -
SUMAS DE DINERO - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00139-00
Demandante: VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.
Demandado: DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ
Asunto: **SENTENCIA -**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente frente a: dictar sentencia. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

ASUNTO A DECIDIR

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir sentencia sin oposición dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO**, al no encontrarse causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

DEMANDA

La sociedad **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.**, por medio de apoderado judicial, presenta demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que, por los trámites especiales propios de esta acción, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES

- 1.- Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 15 de diciembre de 2011 entre VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A. como arrendadora y DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ, como arrendataria del inmueble destinado a local comercial, ubicado en la calle 42 No. 27 A-44, local No. 1, edificio La Recoleta de Bucaramanga, por mora en los cánones de arrendamiento.
- 2.- Que se ordene la restitución del inmueble antes determinado, a la sociedad arrendadora VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.
- 3.- Que se ordene el lanzamiento de los arrendatarios del inmueble antes determinado. Que en el evento en que el demandado no entregue el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

inmueble, se ordene y se practique por el juzgado o por autoridad competente comisionada, el desalojo del ocupante o ocupantes.

4.- Que se declare el cumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones contractuales, en especial las contenidas en la cláusula tercera, en razón a lo anterior, se condene al pago de la pena por incumplimiento, equivalente al triple del precio mensual del arrendamiento, conforme a lo estipulado en la cláusula décima segunda del contrato.

5.- Que se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

HECHOS

Los hechos que constituyen el fundamento de la causa petendi se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1.- Que el 15 de diciembre de 2011 la señora DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ, como arrendataria, suscribió contrato de arrendamiento del inmueble urbano, destinado para local comercial ubicado en la calle 42 No. 27 A-44, local No. 1, edificio la Recoleta del municipio de Bucaramanga, siendo su arrendadora la sociedad VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.

2.- Se pactó en el citado contrato, un canon mensual de \$700.000, cancelados de manera anticipada los cinco primeros días de cada mes, incluido el valor de la cuota de administración vigente al momento de suscripción del contrato en \$57.000.

3.- Que actualmente el valor mensual del canon equivale a la suma de \$1.667.800 y \$154.000 correspondiente a la cuota de administración.

4.- Que, a la fecha de presentación de la demanda, la arrendataria no ha cancelado el canon de arrendamiento de los meses de julio de 2022 hasta marzo de 2023, adeudando la suma de \$14.181.450, por concepto de dichos cánones.

5.- Que, igualmente la arrendataria adeuda la suma de \$1.386.00, por concepto de cuotas de administración, causadas de julio 2022 hasta marzo 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante proveído calendado 11 de abril de 2023, este estrado judicial admitió la demanda y a la vez dispuso notificar y correr traslado a la parte demandada, con las advertencias que de no encontrarse a paz y salvo con los cánones de arrendamiento y demás conceptos adeudados, no sería oída en el proceso.

La notificación a la parte demandada se surtió el 24 de junio de 2023, por aviso, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 292 del C. G. P., quien no



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

Conforme los anteriores argumentos, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., se procede a dictar el fallo de única instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Con la demanda se aportó la prueba sumaria que exigía la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación, documento que aparece visible a folios 2 a 6 del cuaderno principal, el cual constituye plena prueba, conforme lo preceptuaba el precepto 244 ídem.

De otra parte, se precisa que el numeral 4° del artículo 384 ibidem, dispone que en la demanda de restitución de inmueble arrendado que se funda en falta de pago, el demandado sólo podrá ser oído si demuestra que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados y los demás conceptos adeudados o, en su defecto, aporte los recibos de los tres últimos períodos.

A su vez, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003- aplicable en este caso en el que se pretende la restitución de un inmueble arrendado para vivienda-, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y a exigir la restitución del inmueble cuando el arrendatario no cancele las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

De igual manera, el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., dispone: “Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

Y el artículo 167 ibidem señala: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Con relación a la carga probatoria en los procesos de restitución de inmuebles arrendados, la H. Corte Constitucional en sentencia C – 070 del 25 de febrero de 1993, señaló:

“(…) La constitucionalidad de las cargas procesales, en particular la carga de la prueba, depende del respeto de los contenidos mínimos del derecho fundamental al debido proceso y de la racionalidad de las exigencias hechas a cada una de las partes dependiendo de los fines buscados por el legislador al establecer las normas propias de cada juicio. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

(...) La causal de terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago de los cánones de arrendamiento, cuando ésta es invocada por el demandante para exigir la restitución del inmueble, coloca al arrendador ante la imposibilidad de demostrar un hecho indefinido: el no pago. **No es lógico aplicar a este evento el principio general del derecho probatorio según el cual “incumbe al actor probar los hechos en los que basa su pretensión”.** Si ello fuera así, el demandante se vería ante la necesidad de probar que el arrendatario no le ha pagado en ningún momento, en ningún lugar y bajo ninguna modalidad, lo cual resultaría imposible dada las infinitas posibilidades en que pudo verificarse el pago. **Precisamente por la calidad indefinida de la negación – no pago -, es que se opera, por virtud de la ley, la inversión de la carga de la prueba. Al arrendatario le corresponde entonces desvirtuar la causal invocada por el demandante,** ya que para ello le bastará con la simple presentación de los recibos o consignaciones correspondientes exigidas como requisito procesal para rendir sus descargos.

El desplazamiento de la carga probatoria hacia el demandado cuando la causal es la falta de pago del canon de arrendamiento es razonable atendida la finalidad buscada por el legislador. En efecto, la norma acusada impone un requisito a una de las partes para darle celeridad y eficacia al proceso, el cual es de fácil cumplimiento para el obligado de conformidad con la costumbre y la razón práctica. Según la costumbre más extendida, el arrendatario al realizar el pago del canon de arrendamiento exige del arrendador el recibo correspondiente. Esto responde a la necesidad práctica de contar con pruebas que le permitan demostrar en caso de duda o conflicto el cumplimiento de sus obligaciones. (...). (Subrayado fuera de texto)

En efecto, al tratarse de una afirmación indefinida, como en el caso presente, corresponde a la parte demandada el deber fundamental de demostrar al despacho sus afirmaciones, como también demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por la parte demandante.

Ahora, es necesario señalar que toda persona tiene el derecho fundamental de ser oída dentro de los términos y conforme a las ritualidades preestablecidas, por un juez competente, una vez la parte interesada accione en su contra y ponga en funcionamiento la actividad judicial a través de la demanda. Admitida ésta y notificada a la parte demandada, los extremos de la litis quedan inexorablemente vinculados a las resultas del juicio y es cuando la misma ley les impone a las partes obligaciones y cargas procesales.

En ese orden de ideas, en el caso en examen, la parte demandada no hizo uso de esos mandatos constitucionales y legales, pues decidió no oponerse a las pretensiones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

De otra parte, se advierte que en materia de contratos y sobre los efectos que producen las obligaciones que emanan del mismo, prevé el Código Civil:

“ART. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales”.

“ART. 1603.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley le pertenecen a ella”.

Sobre la buena fe, sostuvo la Alta Corte: “Los principios que gobiernan la dinámica contractual, impone a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones” (C.S.J Sent. S. N. G., 11 de marzo 1958).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que a términos del contrato las partes acordaron el precio inicial del canon mensual en la suma de \$700.000 y cuota de administración vigente al momento de suscripción de \$57.000.

La parte actora afirma que a la fecha de presentación de la demanda la arrendataria se encuentra en mora de pagar los cánones desde julio de 2022 hasta marzo de 2023, por valor de \$14.181.450, más las cuotas de administración por valor de \$1.386.00, causadas de julio 2022 hasta marzo 2023.

Así mismo, se tiene que en el decurso del proceso no se hicieron consignaciones por tal concepto, motivo por el cual adquiere el arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el contrato, en consideración a que la parte demandada contravino la ley civil, la cual es clara e imperativa al estipular que el pago del precio o renta del arriendo se debe hacer en los períodos estipulados y que el no pago genera consecuentemente la declaratoria de incumplimiento y por ende la terminación legal del mismo.

En este orden, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.) y, por tanto, la arrendataria debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado, a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debía cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que la llevó a asumir cargas y deberes jurídicos, como lo era el pago de la renta en cada período contractual, de tal manera que la violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento la coloca en situación de incumplimiento, por lo que de ipso facto faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, con las consecuentes declaraciones que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Por último, entra el despacho a examinar lo solicitado por la parte demandante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento suscrito por las partes.

La cláusula penal se encuentra contemplada en el Código Civil definiéndola en su artículo 1592 como “aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”. Por otra parte, los artículos 871 del Código de Comercio y el Art. 1602 del Código Civil, enseñan precisamente cómo, el contrato es ley para los involucrados en él, y les obliga, por tanto, a cumplir de modo estricto lo pactado. De ahí que el artículo 1599 del Código Civil hable de que “*habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado*”

La Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha definido la cláusula penal como una estimación anticipada de los perjuicios que sufra una de las partes por el retardo en la ejecución de la prestación o el definitivo incumplimiento de la otra parte a sus obligaciones.

El acreedor podrá ejecutar el cobro de perjuicios o clausula penal a través de un proceso declarativo, puesto que se requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado, pues mientras no sea reconocida en una sentencia, no será clara ni exigible

Revisado el contrato de arrendamiento, en la cláusula decima segunda, se estipuló como cláusula penal “*El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aun el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al **TRIPLE del precio mensual de arrendamiento** que este vigente en el momento en que tal incumplimiento se presente a título de pena, Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENARO podrá pedri a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso.*

Descendiendo al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que el demandado guardó silencio dentro del término de traslado, quedando así aceptada la obligación junto con las cláusulas inmersas en el contrato de arrendamiento. Así las cosas, como quiera que en la referida clausula se contempló que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del ARRENDATARIO –dentro de las que se encuentran el pago oportuno de canon de arrendamiento- daría lugar al cobro de la suma ya señalada, se accederá a lo pedido.

Como corolario de lo anterior, se condenará al extremo pasivo a cancelar la cláusula penal, en cuantía de \$5.003.400, que corresponde a tres mensualidades, como se pactó en el contrato celebrado y como se deprecó en el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.**, en calidad de arrendadora, y la señora **DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ**, en calidad de arrendataria, por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos de julio de 2022 hasta marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada a desocupar y entregar a la parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el inmueble ubicado en la calle 42 No. 27 A-44, local No. 1, edificio La Recoleta de Bucaramanga.

TERCERO: En caso de que, la demandada no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá informar al despacho para solicitar se practique la entrega directa del inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar al demandante, la suma de **CINCO MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.003.400)**, por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código de General del Proceso. Liquidense por secretaría.

SEXTO: SEÑALESE la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA INÉS MUÑOZ HERNÁNDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARTHA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>OM</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ac73edf00103e65599999e79f86964cee29687edf2534d41c29fa5d2f22bd**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00176-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE –SIGUE ADELANTE EJECUCION**

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a: seguir adelante con la ejecución Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el 1 de julio de 2023, la parte demandante envió el mandamiento de pago y sus anexos como mensaje de datos a la dirección reportada por la demandada **BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO** dentro del presente proceso, el despacho de conformidad con la ley 2213 de junio 13 de 2022, tendrá por notificado personalmente a **BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO** a partir del 5 de julio de 2023, de modo que los términos empezaron a correr a partir del siguiente día de su notificación.

Por auto de fecha 18 de abril de 2023, este estrado dictó mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de **BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO** por la cantidad expresada en el mismo. Dicha suma la debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación, la ejecutada dejó transcurrir el plazo que se le otorgó para presentar las excepciones sin hacer uso de este derecho.

En consecuencia, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del lapso de ley, el Juez debe ordenar, mediante auto, que se lleve adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de la demandada **BEATRIZ ELENA CARRANZA CAMPUSANO**, proceso de mínima cuantía por concepto del capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago, al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se lleguen a embargar y secuestrar, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN PESO MCTE (\$485.071)**, por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

SEXTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, **ORDENESE** a la Secretaria la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>EN</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26dca2a79ffd2025254bf348a2ea401e2c3db74efd05672ee153fa69eec39c**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00185-00
Demandante: GRUPO SOLIMAN S.A.S.
Demandado: Omayra Chacon Rodriguez
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 18 de abril de 2023 (PDF 005) y corregida mediante providencia del 16 del mismo mes (PDF 010), se ordenó por parte del juzgado, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** y en contra de **OMAYRA CHACON RODRIGUEZ**, por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligación que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

La notificación a la parte demandada se surtió el día 06 de junio de 2023 (PDF 023), conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, vencido el término de traslado no contestó la demanda. Además, dejó transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hiciera uso de este derecho.

El Artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la sociedad **GRUPO SOLIMAN S.A.S.** y en contra de **OMAYRA CHACON RODRIGUEZ**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y su corrección a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/CTE. (\$121.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101dbbf35dffad8329f15c7695e520cc8b1fb60a97d5e2b1ce7c85cc595af681**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00249-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: NELSON ENRIQUE TARAZONA ESPINEL
1. M - 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

Al despacho de la señora Juez para resolver sobre la cancelación de la orden de inmovilización. Provea.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARTHZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Manifiesta la apoderada del acreedor garantizado que el deudor **NELSON ENRIQUE TARAZONA ESPINEL**, hizo la entrega voluntaria del vehículo de placas **KTR 375**, y que el mismo fue dejado en uno de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y que por lo tanto se ordene la cancelación de la medida de inmovilización del mencionado vehículo.

Al respecto el despacho antes de acceder a levantar la orden de inmovilización del vehículo, requiere a la apoderada del acreedor garantizado con el fin de que informe a este despacho el correo electrónico del parqueadero CAPTUCOL donde fue dejado a disposición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d362bf8b3da1f146f90a980aeb1570411fb21aeb7d926e9b729b1c370751fd0**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00250-00
Demandante: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandado: OLINTO CARDENAS CARDENAS, MARLENE CARDENAS DE MONTTOYA
Asunto: **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: seguir adelante ejecución. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 09 de mayo de 2023 (PDF 005), se ordenó por parte del juzgado, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** y en contra de **OLINTO CARDENAS CARDENAS y MARLENE CARDENAS DE MONTTOYA**, por una suma de dinero, más sus intereses moratorios causados hasta cuando se verifique su pago, obligación que debería cancelar la parte demandada dentro del término de los cinco días siguientes.

La notificación a la parte demandada se surtió el día 11 de mayo de 2023 (PDF 069), conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, vencido el término de traslado no contestaron la demanda. Además, dejaron transcurrir el término otorgado para proponer excepciones sin que hicieran uso de este derecho.

El artículo 440 del C. G. P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de la sociedad **FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.** y en contra de **OLINTO CARDENAS CARDENAS** y **MARLENE CARDENAS DE MONTOYA**, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y su corrección a que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

TERCERO: Practicar liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1° del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

QUINTO: Señálese la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$400.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por secretaría, conforme al Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 d 2016, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6ef5964225088dc4867162c917069c661b9e2aa1e06b80932a2c90a31421ed**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00288-00
Demandante: JOSE WILLIAM TORRA GARCIA
Demandado: MARIA LUISA PLATA CUADROS Y OTROS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago y decreto de inadmitir la admisión de la demanda. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Una vez subsanado el defecto y hallándose reunidos los requisitos legales y siendo este despacho competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, del C.G.P. y decreto 806 de junio 4/2020, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, propuesta por **JOSE WILLIAM TORRA GARCIA**, contra **MARIA LUISA PLATA CUADROS, RODOLFO RINCON, WILLIAM DIAZ CUADROS Y PEDRO ROJAS BARRERA**, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

TERCERO: De igual manera se le requiere para que siga depositando los cánones que se vayan causando durante el proceso, pues de no hacerlo se le impondrá las sanciones de que trata el punto anterior.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, art. 8º., en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Se fija como caución para el decreto de las medidas cautelares previas la suma de **UN MILLON DE PESOS \$1.000.000**, la cual deberá allegarse en el termino de diez días.

SEXTO: Requerir al demandante para que aporte los linderos del inmueble.

SEPTIMO: Téngase a la **Dra. BLEIDY MELISSA ROJAS ORTIZ** como apoderada de la entidad demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e453c6fc3cf6557f90eca19f3a8204b34f6f2c8b557c92c65552522b4408078**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00289-00
Demandante: PABLO ANTONIO BUENO BUENO
1. M- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: ANDREY FERNANDO AGUIRRE BARCENAS
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: DORALBA BELTRAN MARIÑO
1. F – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO**

Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso. Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Dentro del presente proceso, obra solicitud de terminación por pago total de la obligación y las costas procesales, suscrito por la endosataria de la parte ejecutante y la demandada DORALBA BELTRAN MARIÑO.

En el escrito de terminación la parte demandante solicita, se termine el proceso por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$ 15.372.059,22), dineros que le fueron descontados a la demandada DORALBA BELTRAN MARIÑO en cumplimiento de la cautela ordenada en su contra.

Ahora, teniendo en cuenta que en el proceso obran depósitos por la suma solicitada, se ordenara hacer la entrega al demandante **PABLO ANTONIO BUENO BUENO**, de la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$ 15.372.059,22)** y los dineros que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso se le entregara a la demandada DORALBA BELTRAN MARIÑO, por no hacer parte del pago de la obligación.

La entrega de los dineros se hará por ventanilla en el Banco Agrario de la localidad, por lo que se ordena que por secretaria se realicen las operaciones digitales de ingreso y autorización de pago de depósito judicial.

En consecuencia, por ser procedente en virtud del artículo 461 del C.G.P., el despacho accederá a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **PABLO ANTONIO BUENO BUENO,** en contra de **ANDREY FERNANDO AGUIRRE BARCENAS y DORALBA BELTRAN MARIÑO,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas contra los bienes de los demandados. Librar los oficios respectivos y por secretaria remítase a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se ordena hacer la entrega al demandante **PABLO ANTONIO BUENO BUENO** c.c 5564665 la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE (\$ 15.372.059,22),** a quien se le entregaran los depósitos por ventanilla en el Banco Agrario de la localidad, una vez surtidas por secretaria las operaciones digitales de ingreso y autorización de pago de depósito judicial.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo anterior se ordena la entrega del título judicial No 460010001799541 de fecha 16/06/2023 por \$ 15.372.059,22 al demandante.

QUINTO: Se ordena hacer la entrega a la demandada **DORALBA BELTRAN MARIÑO.** c.c. 1.098.665.033 de los dineros que lleguen con posterioridad a la terminación del proceso, a quien se le entregaran los depósitos por ventanilla en el Banco Agrario de la localidad, una vez surtidas por secretaria las operaciones digitales de ingreso y autorización de pago de depósito judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previo des anotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy
28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

E6

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1e82d0e9fcb6f8a4755ea5efc2edda81be4b3e8714dbb17cf637b2e42fd86**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00291-00
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: YENI PAOLA BOHORQUEA DIAZ
Asunto: **AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: requerir demandante. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble perseguido en las presentes diligencias, previo a ordenar su diligencia de secuestro, requiérase a la parte demandante para que llegue al proceso sus linderos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>

Martha Ines Muñoz Hernandez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dc3ff00b85d19b32a8054b0cc73c866b66b41f477b3ebf5b4b46a4c30e159e**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00306-00
Demandante: LUIS ENRIQUE CENTENO HERRERA
Demandado: JORGE ELIECER CORZO MARTÍNEZ
Asunto: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a la admisión de la solicitud de prueba anticipada. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Atendiendo lo solicitado en el escrito de subsanación que antecede a la constancia secretarial, por ser procedente de conformidad con el artículo 184 del C.G.P., el despacho dispone, señalar la fecha del próximo **treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta (9:30) de la mañana**, para que comparezca ante el juzgado el señor **JORGE ELIECER CORZO MARTÍNEZ** a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en forma personal le formulará la parte solicitante por intermedio de su apoderado judicial.

Notificar la presente decisión **al absolvente**, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del C.G.P., haciéndosele saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 ibidem.

Se le advierte a la parte interesada que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 183 del C.G.P. el ciclo de la notificación personal debe realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y además teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, acreditarse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

De otra parte, se aclara que para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte **se hará con los lineamientos de la ley 2213 de**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

2022 (artículo 1° y 2°) y las recomendaciones del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11556).

Por lo anterior, la audiencia se realizará en las plataformas institucionales que para ello tiene habilitadas la Rama Judicial a través del Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-, en las salas virtuales R. P. 1. y LIFESIZE, **al cual se accederá a través del link que para ello suministre el área de sistemas, el día anterior a la práctica de la audiencia y/o diligencia según corresponda, y que se les comunicará a los intervinientes a través de los canales de contacto que suministren para ello.**

Así las cosas, como requisito previo para la realización de la audiencia y/o diligencia, se requiere al peticionario y a su apoderado, y al por interrogar, que cuenten con los medios tecnológicos para su práctica como internet, computador, tabletas, celular y/o cualquier otro medio que permita la buena práctica de estas, en particular la individualización e identificación del interviniente a través de videocámara y micrófono

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p>

erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cece41e24846a4e63ef4a0b73f80819b2efc0ac418a406ba7a5d4f38934b2cb0**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00308-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado: INVERSIONES CONELIA SAS- INVERSIONES COMPAS S.A.S.
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Una vez subsanado el defecto encuentra el despacho que la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** representado legalmente por el Dr. RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **INVERSIONES CONELIA SAS** representado legalmente por ELGA CONSTANZA ARENAS **SERRANO e INVERSIONES COMPAS S.A.S** representado legalmente por WALTER JOSE JARAMILLO SUAREZ, para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero y por los intereses de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, las facturas de servicio que se allegaron como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de que **LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** representado legalmente por el Dr. RODRIGO ORLANDO DIAZ ABELLA y en contra de **INVERSIONES CONELIA SAS** representado legalmente por ELGA CONSTANZA ARENAS **SERRANO** e **INVERSIONES COMPAS S.A.S** representado legalmente por WALTER JOSE JARAMILLO SUAREZ, por las siguientes sumas:

- **TRES MILLONES QUIENTOS DOS MIL SEICIEIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.502.692) MCTE**, por concepto de capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 del mes de mayo de 2020 cuya factura es la número 16125514. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 30 de mayo de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA SEIS PESOS MCTE (\$1.237.566)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de agosto de 2020 cuya factura es la numero 172257788. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 20 de agosto de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$825.279)** correspondiente al capital adeudado por concepto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de septiembre de 2020 cuya factura es la numero 173275325. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 17 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$864.402)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de octubre de 2020 cuya factura es la numero 174278163. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 16 de octubre de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$179.714)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de noviembre de 2020 cuya factura es la numero 175256308. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 18 de noviembre de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOS PESOS MCTE (\$518.002)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de diciembre de 2020 cuya factura es la numero 176226163.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 17 de diciembre de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.091.680)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de enero de 2021 cuya factura es la numero 177287233. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 20 de enero de 2021 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **SEISCIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$693.524)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de marzo de 2021 cuya factura es la numero 179223884. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 18 de marzo de 2021 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

- **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$749.543)** correspondiente al capital adeudado por concepto de consumo del servicio público de energía eléctrica suministrado a la cuenta 430018 de mes de abril de 2021 cuya factura es la numero 180305788. Junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 20 de abril de 2021 y hasta el día en que se pague la totalidad de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de las facturas que se sigan causando por la prestación del servicio público de energía eléctrica.

TERCERO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

CUARTO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Téngase al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEPTIMO: Facilitar el acceso al expediente virtual al apoderado por medio del link de forma digitalizada por parte de la secretaria del despacho, con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

EN

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db75e821c6afde11af9c7c82efc1942a3d88c300ca54682990545c9401e465a**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00324-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. -ESSA
Demandado: FREDDY BASTO ANAYA y LELIS OVIEDO BASTIDAS
Asunto: **AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente digital al Despacho de la señora Juez, con el fin de resolver lo pertinente respecto de la solicitud de retiro de demanda. Bucaramanga. 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, la parte actora allegó memorial el 12 de julio del año que avanza, donde solicita el retiro de la demanda.

Lo peticionado encuentra fundamento legal en el artículo 92 del Código General del Proceso, debido a que el citado artículo exige como presupuesto de la actuación que no se haya notificado a ninguno de los demandados y que si se hubiere practicado alguna medida cautelar, deberá ordenar el levantamiento de aquellas, condenando en perjuicios al demandante, salvo acuerdo de las partes. Revisada la actuación se observa que no se han perfeccionado las medidas cautelares decretadas, motivo por el cual se ordenará el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda por solicitud elevada por la parte actora, de acuerdo a lo registrado en la parte motiva de éste proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente actuación. Líbrese los oficios respectivos y remítanse a las entidades correspondientes a través del correo institucional de este estrado judicial.

TERCERO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



erm-S

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83888039d23d7c7ccc3f88063c18c545e52edf288f87ab3372d6c665334a29be**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00325-00
Demandante: TAMIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT
Demandado: JOSE DAVID PALMERA ALMANZA
Asunto: OTROS AUTOS –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: remitir proceso a ejecución. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Mediante providencia del 26 de febrero de 2020, se ordenó por parte del juzgado, seguir adelante con la ejecución a favor del señor **JOSE ELBERTO CAMARGO ACEVEDO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en contra de **GLORIA AMPARO MUÑOZ y PEDRO JESÚS FLOREZ ORTIZ**, luego en fecha 13 de marzo del mismo año, se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria, de conformidad a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ahora, atendiendo a lo estipulado en Acuerdo No. PSAA 13-9984, de septiembre 05 de 2013, artículo 8º, inciso 1º y Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 del consejo Superior de la Judicatura, como quiera que este despacho judicial no es competente para continuar con el trámite del proceso, se dispone remitir las presentes diligencias a la secretaria de Ejecución Civil Municipal- Reparto- de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Líbrense los oficios correspondientes, comunicando la anterior novedad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b377c3c6a02179551dcb61b8b65c8e8758e442e9ce8c34259c0bb7fe360b836**

Documento generado en 27/07/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00326-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE RIAÑO DUQUE
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Una vez subsanado el defecto encuentra el despacho que **EL BANCO FINANDINA S.A.** representado legalmente por la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **CARLOS ENRIQUE RIAÑO DUQUE**, para que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero y por los intereses de plazo y de mora causados hasta cuando la obligación se pague totalmente y por las costas del proceso.

Una vez revisado el libelo genitor encuentra el Despacho, que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso., el pagaré que se allegó como base del recaudo se constituyen en plena prueba de la deuda y las obligaciones allí contenidas son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de **EL BANCO FINANADINA S.A.** representado legalmente por la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ y en contra **CARLOS ENRIQUE RIAÑO DUQUE**, por las siguientes sumas:

- **VEINTINUEVE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$29.059.160) MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 4574533 junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad el 10 de febrero de 2020 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.
- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESO MCTE (\$2.464.241)** valor correspondiente a los intereses de plazo liquidados del 29 de agosto de 2022 a 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al Dr. **JOSE WILSON PATIÑO FORERO** como apoderado judicial de la entidad demandante.

QUINTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

SEXTO: Facilitar el acceso al expediente virtual al apoderado con el podrá acceder, visualizar las respuestas allegadas por las entidades en las que se



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

decretan medidas cautelares, se advierte que dicho link será de uso exclusivo de la parte procesal, **debe conservarlo** para la revisión del expediente y que la información que reposa en el expediente no puede ser compartida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6e6840c14f515d04e1777de722f0a1024098a0273e5ae9a9fcfb9bf3b05290**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

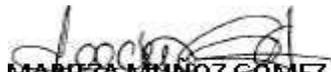


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00326-00
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARLOS ENRIQUE RIAÑO DUQUE
Asunto: **AUTO MEDIDAS CAUTELARES –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: decretar medida cautelar. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARTHA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 27 de julio de 2023

El juzgado se abstiene de librar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora, por cuanto el señor **JUAN CARLOS ROMERO RAMIREZ**, no es demandado en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MARTHA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>EN</p>

Firmado Por:

Martha Ines Muñoz Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14b5f11213fb75106a05c59b2c0d65e5d0e2cd935148c633d15650898165fc**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00335-00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: JUAN FRANCISCO AVILA
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar la demanda por no ser subsanada. Bucaramanga 27 de julio de 2023. Favor proveer.


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecutiva, instaurada por **AECSA S.A.**, contra **JUAN FRANCISCO AVILA** mediante apoderado judicial, para resolver sobre su rechazo por no subsanarla dentro del término.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se observa que mediante auto proferido el 15 de junio de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda y, en consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo. Terminó que venció en silencio.

En consecuencia, dado que la parte actora no subsanó, este Despacho Judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo ya registrado en la parte motiva de este proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 040; hoy 28/07/2023, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p> MARTHA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p style="text-align: right;">EN</p>

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e90899384c63793a1f1d40cec76ee6be8f061195898936e6da118d72e36202f**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00370-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: JAIR PINEDA CELIS
1. M – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **RETIRO DE LA DEMANDA**
Duración: **UN MES**

Al Despacho de la Señora Juez la solicitud de retiro de la demanda. Provea.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso impetra ante el juzgado el retiro de la demanda que formulara en contra de JAIR PINEDA CELIS.

La solicitud que eleva el memorialista, encuentra su fundamento legal en el dispositivo 92 del Código General del Proceso, que como presupuesto de la actuación exige que no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En el caso de autos, se puede apreciar que se reúne el requisito exigido por la norma, toda vez que no se había trabado la litis.

Así las cosas, el despacho encuentra ajustado a derecho la petición y accede a despachar favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda ejecutiva adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JAIR PINEDA CELIS**, por los argumentos esgrimidos en el proveído.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archivar lo actuado previa cancelación de su radicado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f2a5805a405cd80ce90c18993018760cb39b81cf8bbae7b2086bee4963e196**
Documento generado en 27/07/2023 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00394-00
Demandante: THERMOAIRES Y REPUESTOS S.A.S.
1. PJ- 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Demandado: MI CARGA TRANSPORTE S.A.S.
1. PJ – 2.S/N- 3.S/N- 4. S/N
Asunto: **AUTO CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

Al despacho de la señora Juez, informando que interpusieron recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 27 de julio de 2023


MARITZA MUÑOZ GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 27 de julio de 2023

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, el despacho ordena **CORRER TRASLADO** del mismo por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

MARTHA INES MUÑOZ HERNANDEZ
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 40; hoy 28/07/2023.</p> <p> MARITZA MUÑOZ GÓMEZ Secretaria</p> <p>E6</p>
--

Firmado Por:
Martha Ines Muñoz Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a57019ffdbf077b88cc0e218197156bfa8e872aaaf2a77fd9a1206342005**

Documento generado en 27/07/2023 10:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>